

río de seis meses a partir de esa fecha; salvo que, si cualquier miembro así lo solicitare, los Directores podrán en cualquier momento decidir que uno o más de dichos períodos se prorroguen por un período adicional, que en ningún caso podrá exceder de seis meses, y con la salvedad también de que si cualquier miembro, de conformidad con la presente Resolución, fuere autorizado a realizar una suscripción después del término de uno o más de dichos períodos, dicho miembro, al efectuar la suscripción, pagará en efectivo todas las cantidades hasta entonces señaladas como pagaderas de acuerdo con el plan antes descrito (tal como el mismo hubiera sido prorrogado por los Directores) y el saldo de acuerdo con el mencionado plan (tal como el mismo hubiera quedado prorrogado).

c) En el caso de cualquier miembro que se encontrare en circunstancias económicas difíciles, en la fecha o fechas que determinaren los Directores a solicitud de dicho miembro, pero en ningún caso con posterioridad al 1 de agosto de 1983.

3. Cada suscripción se efectuará por el miembro suscriptor al depositar en la Corporación, a más tardar el 1 de febrero de 1978 (u otra fecha posterior que determinaren los Directores), en una forma aceptable para la Corporación, un instrumento de suscripción en virtud del cual el miembro:

a) Suscriba el número total de acciones especificado en dicho instrumento.

b) Se comprometa a pagar tal número total de acciones en una forma compatible con lo establecido en el párrafo F), 2, de la presente Resolución; salvo que, en los casos en que los procedimientos legislativos exijan el establecimiento de condiciones, dicho compromiso será incondicional en cuanto al pago de, por lo menos, el primer 40 por 100 de las acciones totales suscritas, pero podrá establecerse la condición de que el pago de no más del 60 por 100 de las acciones totales suscritas estará sujeto a la adopción de las medidas legislativas apropiadas, que el miembro se compromete a tratar de obtener a la mayor brevedad posible.

c) Declare a la Corporación que ha tomado todas las medidas necesarias para autorizar tal suscripción.

d) Se compromete a proporcionar a la Corporación la información respecto de las cuestiones anteriormente mencionadas que la Corporación solicitare.

4 Las acciones de capital se emitirán a favor de cada miembro suscriptor que haya entregado un instrumento de suscripción de conformidad con lo establecido en el párrafo F),

Capital en acciones para su suscripción

País miembro	Número máximo de acciones	País miembro	Número máximo de acciones
Afganistán	563	Grecia	1.500
Alemania	29.549	Guatemala	284
Alto Volta	190	Guayana	279
Arabia Saudita	9.140	Haiti	284
Argentina	6.547	Honduras	173
Australia	9.976	India	15.357
Austria	4.531	Indonesia	6.133
Bangladesh (1)	1.615	Irak	1.587
Bélgica	11.231	Irán	9.430
Birmania	937	Irlanda	2.057
Bolivia	412	Islandia	418
Brasil	9.006	Israel	3.136
Camerún	379	Italia	17.120
Canadá	17.352	Jamaica	955
Colombia	1.895	Japón	22.777
Corea	2.311	Jordania	396
Costa de Marfil	869	Kenya	857
Costa Rica	223	Kuwait	4.164
Chile	1.940	Lesotho	105
China, República de	—	Líbano	195
Chipre	468	Liberia	407
Dinamarca	4.026	Libia	2.702
Ecuador	639	Luxemburgo	440
Egipto	2.534	Madagascar	440
El Salvador	234	Malasia	3.644
Emiratos A r a b e s	—	Malawi	285
Unidos (1)	1.752	Marruecos	1.940
España	7.469	Mauricio	334
Estados Unidos	111.493	Mauritania	190
Etiopía	273	México	5.284
Filipinas	3.081	Nepal	251
Finlandia	3.622	Nicaragua	175
Francia	23.713	Nigeria	5.206
Gabón	374	Noruega	3.979
Ghana	1.427	Nueva Zelanda	2.630
Granada	50	Omán	270

(1) Los Emiratos Arabes Unidos y Bangladesh no han terminado la tramitación para su ingreso. El número de acciones indicado representa un aumento respecto de la suscripción inicial.

País miembro	Número máximo de acciones	País miembro	Número máximo de acciones
Países Bajos	11.412	Suecia	5.815
Pakistán	3.303	Swazilandia	149
Panamá	427	Tailandia	2.679
Papúa Nueva Guinea	378	Tanzania	674
Paraguay	107	Togo	285
Perú	1.583	Trinidad y Tobago	1.138
Portugal	1.701	Túnez	786
Reino Unido	23.500	Turquía	2.587
Samoa Occidental	52	Uganda	551
República Árabe del Yémen	137	Uruguay	764
República Dominicana	284	Venezuela	6.990
Ruanda	206	Vietnam del Sur	1.243
Senegal	551	Yugoslavia	2.288
Sierra Leona	285	Zaire	1.998
Singapur	1.538	Zambia	991
Siria	847	Total de acciones asignadas	468.829
Somalia	223	Disponibles para su asignación	11.171
Sri Lanka	1.672	Total general	480.000
Sudáfrica	5.447		
Sudán	1.237		

3. de la presente Resolución, sólo cuando se haya efectuado el pago total en efectivo de tales acciones en cualquier momento o de tiempo en tiempo, y dicho miembro será el tenedor de dichas acciones una vez emitidas; sin embargo, en ningún caso se emitirá acción alguna antes del 1 de agosto de 1977 o de la fecha en que entren en vigor las disposiciones de la presente Resolución, de acuerdo con lo establecido en su párrafo E), si esta última fecha fuere posterior.

G) En la medida en que cualesquiera acciones de capital, suscritas en virtud de la presente Resolución, no hubieren sido pagadas en efectivo en su totalidad a más tardar en la última fecha establecida para el pago de tales acciones de acuerdo con la presente Resolución, la suscripción de tales acciones se considerará nula.

H) Cualesquiera acciones de capital que quedaren sin suscribir después de la última fecha establecida de acuerdo con los párrafos C) y D) de esta Resolución quedarán autorizadas y sin emitir, y podrán ser emitidas por la Corporación de acuerdo con las disposiciones de su Convenio Constitutivo.

23827

LEY 23/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de las plantillas de los Cuerpos de Profesores de Educación General Básica, Catedráticos numerarios y Profesores agregados de Bachillerato y Profesores numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Saced: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Uno. La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se fija en ciento cincuenta y dos mil setecientos veintiséis plazas, con un incremento de catorce mil setecientos veintiséis sobre las existentes.

Dos. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en nueve mil setenta y tres plazas, con un incremento de ochocientos cincuenta y cinco sobre las existentes.

Tres. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en veintidós mil cuatrocientas nueve plazas, con un incremento de cinco mil ochocientos setenta y una sobre las existentes.

Cuatro. La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en siete mil ochenta y nueve plazas, con un incremento de tres mil trescientas ochenta y nueve sobre las existentes.

Cinco. La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en cuatro mil doscientos setenta y cinco plazas, con un incremento de mil novecientos treinta sobre las existentes.

Artículo segundo

De las plazas que se amplían por la presente Ley, ocho mil cuatrocientas, del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica; cuatrocientas treinta y cinco, del de Profesores Agre-

gados de Bachillerato; mil cuatrocientas noventa y cinco, del de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, y novecientas, del de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, serán ocupadas, como funcionarios interinos, por el personal contratado en la fecha de terminación del curso académico mil novecientos setenta y siete-mil novecientos setenta y ocho, en dichas categorías docentes, y quedarán reservadas para su provisión como funcionarios de carrera, que desempeñan servicios de carácter permanente, en turno restringido, durante el plazo de cinco años a que se refiere la disposición adicional quinta, dos, del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo. Transcurrido dicho plazo, las plazas no provistas lo serán por el procedimiento reglamentario establecido.

#### Artículo tercero

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION FINAL

Los aumentos de plantillas consignados en el artículo primero de esta Ley y que se han hecho figurar en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve, sección dieciocho, servicio cero tres, concepto ciento doce, subconceptos veinticinco a veintinueve, ambos inclusive, se transferirán por el Ministerio de Hacienda a los subconceptos en que figuran las plantillas de los Cuerpos respectivos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**23828** LEY 24/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Adjuntos de Universidad.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente Ley vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### Artículo primero

La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad se fija en tres mil novecientas veinticinco plazas, con un incremento de mil ochocientas sobre las existentes.

#### Artículo segundo

La plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se fija en siete mil trescientas plazas, con un incremento de mil ochocientas sobre las existentes.

#### Artículo tercero

El incremento de plazas que supone la aprobación de las plantillas de los Cuerpos Docentes Universitarios a que se refiere esta Ley será retribuido entre las Facultades Universitarias y las Escuelas Técnicas Superiores, con preferente atención a las necesidades planteadas por los Centros de reciente o próxima creación.

#### Artículo cuarto

La dotación en los Presupuestos Generales del Estado de las plazas de las plantillas que se amplían por la presente Ley se realizará en la forma siguiente:

— En uno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, mil doscientas plazas de Catedráticos numerarios y mil doscientas de Profesores adjuntos.

— En uno de septiembre de mil novecientos ochenta, seiscientas plazas de Catedráticos numerarios y seiscientas de Profesores adjuntos.

#### Artículo quinto

A medida que, en cumplimiento del artículo anterior, se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para las ampliaciones de plantillas dispuestas en esta Ley, se dará de baja en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda realizará las oportunas transferencias de crédito a los conceptos correspondientes.

#### Artículo sexto.

Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para proceder a la provisión de plazas que han de ser aumentadas en cada ejercicio, durante el año anterior a las fechas de efectividad de las ampliaciones indicadas en el artículo cuarto, quedando la toma de posesión, y a los efectos económicos inherentes a la misma, demorados a dichas fechas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**23829** LEY 25/1979, de 2 de octubre, sobre ampliación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente Ley vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### Artículo primero

Se fija en dos mil novecientas cuarenta y cinco las plazas de la nueva plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, con un incremento de novecientas ochenta sobre las existentes.

#### Artículo segundo

La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias será incrementada en mil novecientas setenta y siete plazas, quedando integrada por tres mil cuatrocientas setenta y siete plazas.

#### Artículo tercero

La ampliación de estas plantillas se dotarán en los Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley treinta y seis/mil novecientos setenta y seis, de cuatro de diciembre, de acuerdo con el siguiente calendario:

— En uno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, seiscientas plazas de Catedráticos y mil trescientas plazas de Profesores agregados.

— En uno de septiembre de mil novecientos ochenta, trescientas ochenta plazas de Catedráticos y seiscientas setenta y siete plazas de Profesores agregados.

#### Artículo cuarto

A medida que, en cumplimiento del artículo anterior, se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para las ampliaciones de plantillas dispuestas en esta Ley, se darán de baja en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas. A estos efectos, el Ministerio de Hacienda realizará las oportunas transferencias de crédito a los conceptos correspondientes.

#### Artículo quinto

El incremento de plazas que supone la aprobación de las plantillas de los Cuerpos docentes universitarios a que se refiere la presente Ley será distribuido entre las Escuelas Universitarias con atención preferente a las necesidades planteadas por los Centros de reciente o próxima creación.

#### Artículo sexto

Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para proceder a la provisión de plazas que han de ser aumentadas en cada ejercicio durante el año anterior a las fechas de efectividad de las ampliaciones indicadas en el artículo tercero, quedando la toma de posesión y los efectos económicos inherentes a la misma demorados a dichas fechas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a dos de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ